



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-6/2021

ACTORA: MARA BELINDA VALLE
ZÚÑIGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara resuelve **desechar de plano** el presente juicio, toda vez que **el acto reclamado se emitió en cumplimiento a una ejecutoria definitiva y firme**, pronunciada por esta Sala Regional en el juicio SG-JDC-175/2020 y acumulados.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos. El catorce de noviembre de dos mil veinte,¹ el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana², emitió el acuerdo IEPC-ACG-061/2020, por el que aprobó los Lineamientos para garantizar, entre otras cosas, el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a municipales, en el proceso electoral local concurrente 2020-2021, en Jalisco.

¹ En adelante, todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil veinte.

² En adelante "Consejo General".

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ SG-JDC-158/2020.

Reencauzamiento. El veintiuno de noviembre, diversas actoras promovieron juicio ciudadano ante esta Sala Regional, en contra del acuerdo IEPC-ACG-061/2020.

El veinticinco de noviembre, mediante acuerdo plenario se reencauzó el juicio a la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que resolviera.

3. Juicio ciudadano local JDC-022/2020. El cuatro de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó sentencia, en la cual revocó parcialmente el acuerdo IEPC-ACG-061/2020, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

4. Juicio ciudadano federal SG-JDC-175/2020 y acumulados.

Inconformes con lo anterior, el cinco y ocho de diciembre, diversas ciudadanas presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, y el nueve de diciembre ante esta Sala Regional, diversas demandas.

El veinticuatro de diciembre, esta Sala Regional resolvió -por mayoría- **modificar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictada en el expediente JDC-022/2020, para los siguientes efectos:

A) Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resuelva en un plazo de **tres días**, el expediente JDC-023/2020, y en caso de no separar expedientes o escindir, se pronuncie en plenitud de jurisdicción sobre el tema de diputaciones, pero con estricta observancia a los lineamientos de este fallo, sobre la paridad municipal.

³ En adelante, juicio ciudadano.



B) Se **vincula y ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a realizar los siguientes actos, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia:

B.1) Emita un acuerdo, con sus lineamientos correspondientes, en el cual se contemple el factor de competitividad en la postulación de candidaturas a municipales, atento a lo razonado en esa sentencia.

B.2) En cuanto a la conformación de los bloques de competitividad, deberá retomar lo dispuesto en el acuerdo IEPC-ACG-128/2017 (una vez deducidos los diez municipios del bloque poblacional, referidos por el tribunal responsable).

B.3) En cuanto al bloque de diez municipios con mayor población, que conformó el tribunal local, deberá ser de la siguiente manera:

1. Ordenar las diez municipalidades de este único bloque atendiendo al factor de competitividad por cada partido
2. Establecer que, en cuanto a este bloque, en total deben postularse cinco candidaturas de mujeres y cinco de hombres a las presidencias municipales

Para ello se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

B.4) El nuevo acuerdo y sus lineamientos deberán emitirse dentro de las **setenta y dos horas** siguientes de que sea notificada esta resolución, y posteriormente, en un plazo de **veinticuatro horas** a que ello acontezca, deberá acreditar su emisión a esta Sala, así como la notificación respectiva de ambos a los partidos políticos y al público en general mediante los estrados de dicho Consejo General, incluyendo su publicación en medios electrónicos; y en su momento, en el *Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"*.

5. Acto impugnado. Acuerdo IEPC-ACG-083/2020. El veintisiete de diciembre se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se modifican los ‘Lineamientos para Garantizar el Principio de Paridad de Género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipios en el proceso electoral local concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco’ aprobados mediante acuerdo IEPC-ACG-067/2020; en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-175/2020 y acumulados”*.

El referido acuerdo se publicó en el Periódico oficial El Estado de Jalisco el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.⁴

6. Juicio ciudadano federal SG-JDC-6/2021. Inconforme con el acuerdo IEPC-ACG-083/2020, el cinco de enero de dos mil veintiuno la actora promovió directamente ante esta Sala Regional el presente juicio ciudadano.

6.1. Turno. El seis de enero de dos mil veintiuno el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar la demanda como juicio ciudadano con la clave de expediente SG-JDC-6/2021, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

6.2. Radicación y remisión a trámite. El seis de enero de dos mil veintiuno se radicó el juicio en la ponencia de la Magistrada

⁴ Consultable en Internet en la página: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/content/jueves-31-de-diciembre-de-2020-2>; lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Gabriela del Valle Pérez y se ordenó a la autoridad responsable que efectuara el trámite del medio de impugnación.

6.3. Cumplimiento del trámite. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite requerido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción en el presente asunto, y la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es la competente para conocerlo y resolverlo.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, en contra de un acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relacionado con el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a municipales en el proceso electoral local concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco, lo cual es materia de conocimiento de las Salas Regionales, además que dicha entidad corresponde a la primera circunscripción plurinominal en la que este órgano jurisdiccional desarrolla sus atribuciones.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 195, fracción IV; 199 fracción XV; 204, fracción VI.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁵

SEGUNDO. *Per saltum*. La actora solicita que esta Sala Regional conozca *per saltum* del presente asunto.

Esta Sala estima necesario conocer *per saltum* del presente juicio, pues actualmente en el estado de Jalisco transcurre la etapa de precampañas.

En efecto, el quince de octubre, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco inició el proceso electoral local, cuyas fechas relevantes son⁶:

⁵ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁶ Acuerdo IEPC-ACG-038/2020, que aprueba el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, publicado en el *Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"*, el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Cargos por elegir	Inicio de procesos internos de selección de candidatos	Precampañas	Registro de candidaturas	Campañas	Jornada electoral
Diputados	27 de diciembre	4 de enero al 12 de febrero de 2021	1 al 14 de marzo 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021
Ayuntamientos			1 al 21 de marzo de 2021		

Como se ve, actualmente ya está corriendo el plazo para la realización de las precampañas, fase en que los partidos políticos requieren tener claras las reglas de postulación de candidaturas, así como para desarrollar sus procesos internos, de tal forma que, eventualmente, estén en posibilidad de cumplir, entre otros, con los imperativos de postulación paritaria de candidaturas.

En tales condiciones, se exime a la actora de cumplir uno de los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano, consistente en la definitividad y firmeza que debe satisfacer el acto o resolución reclamado.

Es decir, se le exime de agotar el juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable de las pretensiones del derecho debatido.⁷

Además, el presente juicio cumple con el requisito de haber sido promovido dentro del plazo para la interposición del medio de defensa ordinario legal, como lo exige la jurisprudencia 9/2007 de

diecisiete de octubre de dos mil veinte (Número 17. Sección III. Tomo CCCXCIX.); y el acuerdo IEPC-ACG-039/2020, que aprueba el texto de la "Convocatoria para la Celebración de Elecciones Constitucionales del Estado de Jalisco, durante el proceso electoral concurrente 2020-2021", publicado en el *Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"*, el quince de octubre de dos mil veinte (Número 16. Sección IV. Tomo CCCXCIX).

⁷ Véase jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

rubro: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”⁸.

El medio de impugnación satisface el requisito en comento, en tanto que conforme al artículo 506 del Código Electoral del Estado de Jalisco, los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

Ahora bien, en el caso en concreto, la actora aduce que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado al publicarse en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Ahora bien, esta Sala advierte que en efecto, el treinta y uno de diciembre se publicó en dicho periódico el acuerdo,⁹ como fue ordenado por este órgano jurisdiccional al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana al resolver el juicio SG-JDC-175/2020.

A su vez, el artículo 558 del Código Electoral de Jalisco dispone que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través de el periódico oficial de la entidad.

De manera que, surtió efectos la publicación el uno de enero de dos mil veintiuno, y el plazo comenzó a correr el dos de enero, de tal suerte que, al presentarse la demanda el cinco de enero de

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 459 y 460.

⁹ Consultable en Internet: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/content/jueves-31-de-diciembre-de-2020-2>; lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



este año, fue oportuna, pues se presentó dentro de los seis días contemplado en el artículo 506 del citado código.

TERCERO. Improcedencia. Con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución; 9, párrafo 3, y 25 de la Ley de Medios, esta Sala Regional estima que el presente juicio ciudadano debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, al advertir que el acto reclamado en dicho juicio forma parte de la ejecución y observancia de lo resuelto en la ejecutoria pronunciada anteriormente por esta Sala Regional, en el distinto juicio ciudadano, tramitado en el expediente SG-JDC-175/2020 y acumulados, la cual es definitiva e inatacable.

El artículo 25 de la Ley de Medios dispone que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Si bien, la sentencia dictada en el juicio SG-JDC-175/2020 y acumulados fue impugnada mediante los Recursos de Reconsideración SUP-REC-360/2020, SUP-REC-361/2020 y SUP-REC-362/2020, acumulados, lo cierto es que el seis de enero de dos mil veintiuno fueron desechados por la Sala Superior.

En consecuencia, el fallo dictado en el juicio SG-JDC-175/2020 y acumulados es definitivo e inatacable. En síntesis, se determinó en esa sentencia:

- Ordenar la reviviscencia de la distribución de bloques aprobada en el acuerdo IEPC-ACG-128/2017, sobre los “Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género y No Discriminación en la Postulación de Candidaturas

a Cargos de Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas en el Estado de Jalisco, durante el proceso electoral concurrente 2017-2018”¹⁰, se divide en tres bloques, y en dos de ellos en otros tres sub-bloques:

BLOQUE 1	BLOQUE 2	BLOQUE 3
Sub-bloque 1		Sub-bloque 1
1	13	25
2	14	26
3	15	27
4	16	28
Sub-bloque 2		Sub-bloque 2
5	17	29
6	18	30
7	19	31
8	20	32
Sub-bloque 3		Sub-bloque 3
9	21	33
10	22	34
11	23	35
12	24	36

- Que en el caso, en la legislación jalisciense no se contempla el factor poblacional como sí ocurre en otro Estado, por lo cual, no debería de haberse introducido un elemento extraño al modelo establecido expresamente por el legislador, en el que sólo consideró el factor de competitividad para evitar que las mujeres sean postuladas por los partidos políticos en aquellos municipios en los que fueron menos competitivos, según dispone el artículo 237, párrafo 3, del código electoral local.
- Pero como fuere, el tribunal responsable lo introdujo y adoptó, situación inmodificable por esta Sala, debido a que ninguna de las promoventes controversió la determinación de formar un bloque con los diez municipios con mayor población del Estado.
- Si se implementaron tres bloques, en el proceso electoral pasado, atendiendo al factor de competitividad, por igualdad de razones debió implementarse la misma regla para los

¹⁰ Publicado en el *Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”*, el once de noviembre de dos mil diecisiete (Tomo CCCXC, número 8, sección VI).



diez municipios, en atención a lo previsto en el artículo 237, párrafo 3, multicitado, que contempla el factor de competitividad.

- El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco sólo ordenó la inclusión de diez municipios en un bloque poblacional o de densidad de población, sin especificar ordenar de mayor a menor población o viceversa:

DETERMINACIÓN POR EL TRIBUNAL RESPONSABLE
Más Poblado
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10

DETERMINACIÓN POR EL TRIBUNAL RESPONSABLE
Menos poblado
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1

- Como se puede advertir, la determinación del tribunal responsable permitiría que los partidos políticos postulen cinco candidaturas de cada género libremente y sin atender el criterio legal de competitividad.
- Se debe tomar en cuenta el factor de competitividad de cada partido en la conformación final de dicho bloque, y lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco. Esto implica las siguientes reglas:
 - 1) Ordenar las diez municipalidades de este único bloque atendiendo al factor de competitividad por cada partido.
 - 2) Establecer que, en cuanto a este bloque, en total deben postularse cinco candidaturas de mujeres y cinco de hombres a las presidencias municipales.
- Es fundado el reclamo de considerar el factor de competitividad en la conformación de dicho bloque con miras a que no le sean

asignados a las mujeres los municipios en los que los partidos sean menos competitivos, e infundados respecto a constreñir bajo el factor poblacional la elección en dos municipios.

Esto, porque la competitividad electoral en los municipios, tomando en consideración su porcentaje de votación, otorga posibilidades reales o materiales de un posible triunfo electoral del género que sea postulado, pues la población identificó con mayor precisión la fuerza política participante en dicho municipio relacionándolo con la persona candidata (en caso de que en la anterior elección haya sido una candidatura de género distinto).

Se indicó que desatender lo anterior, provocaría que el género femenino compitiera en municipios poblacionalmente grandes pero con nula posibilidad de obtener buenos resultados ante un escaso margen de votación (competitividad) a favor de la fuerza política que la postuló.

Así, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, uno de los efectos de dicha sentencia fue vincular y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a realizar los siguientes actos:

- 1)** Emitir un acuerdo, con sus lineamientos correspondientes, en el cual se contemplara el factor de competitividad en la postulación de candidaturas a munícipes, atento a lo razonado en esa sentencia.
- 2)** En cuanto a la conformación de los bloques de competitividad, debería retomar lo dispuesto en el acuerdo IEPC-ACG-128/2017 (una vez deducidos los diez municipios del bloque poblacional, referidos por el tribunal responsable).

3) En cuanto al bloque de diez municipios con mayor población, que conformó el tribunal local, debería ser de la siguiente manera:

- a) Ordenar las diez municipalidades de este único bloque atendiendo al factor de competitividad por cada partido.
- b) Establecer que, en cuanto a este bloque, en total debían postularse cinco candidaturas de mujeres y cinco de hombres a las presidencias municipales

Para ello se debería tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

En acatamiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional, el veintisiete de diciembre se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se modifican los ‘Lineamientos para Garantizar el Principio de Paridad de Género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a munícipes en el proceso electoral local concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco’ aprobados mediante acuerdo IEPC-ACG-067/2020; en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-175/2020 y acumulados”,* identificado con la clave IEPC-ACG-083/2020 el cual combate la actora en el presente juicio.

En primer lugar, aduce que como no fue parte de los previos medios de impugnación ante esta Sala y ante el tribunal electoral local, no era destinataria de lo resuelto en dicha cadena impugnativa, por lo que ocurre de forma oportuna a controvertir los vicios propios de constitucionalidad e inconvencionalidad que *causan* los lineamientos aprobados por la autoridad administrativa

estatal, bajo el interés legítimo que le asiste, puesto que con motivo de su expedición causan perjuicio a los derechos políticos de las mujeres.

Asimismo, manifiesta como agravios:

1. Violación directa al mandato constitucional de paridad sustantiva.

- Genera una situación discriminatoria en que se relega a las mujeres del acceso a las presidencias municipales de municipios con mayor competitividad del Estado de cada partido político.
- En cuanto a los vicios de la medida afirmativa, se considera que resulta inconstitucional e inconvencional porque no garantiza el acceso de las mujeres a las candidaturas de las demarcaciones más competitivas de cada partido político dentro de las primeras diez con mayor población.
- Ello es así, porque permite que los partidos puedan postular a las mujeres en cualquier posición dentro del bloque de municipios, de modo que, sin otorgarle de forma exclusiva los menos competitivos de ese segmento, resulta posible que cuatro de los cinco con mayor competitividad se asignen a los hombres en las candidaturas a las presidencias municipales y, cuatro de los cinco con menores posibilidades triunfo del referido bloque a las mujeres.
- Incluso, dicho esquema permitiría que, del bloque de diez con mayor población, los cinco municipios con menor competitividad se asignaran a las mujeres en las candidaturas a las presidencias municipales y los otros cinco de mayor competitividad a los hombres.



- No se estableció en los referidos lineamientos medida alguna para garantizar que al menos dos de las candidaturas a las presidencias municipales de los cinco municipios más competitivos de cada partido del bloque de los diez más poblados, se asignaran a candidaturas de género femenino.
- Afirma que, para lograr la paridad sustantiva y revertir un poco la discriminación sufrida en el acceso a los cargos municipales de mayor importancia a nivel estatal, al menos debería reservarse para el género femenino, la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales de tres de los cinco municipios más competitivos de cada partido político.
- El sesgo del acceso de las mujeres a los municipios con mayor densidad de población del Estado, no se resolvió con la orden de acomodar las demarcaciones que integran el referido segmento del de mayor al de menor competitividad.
- Lo anterior significa que el problema se trasladó de la falta de acceso a las mujeres a las cinco demarcaciones de mayor población, para sustituirlo por un esquema en el que pueden ser relegadas de las demarcaciones con mayor población en las que el partido resulta más competitivo, dentro del bloque conformado por las diez demarcaciones con mayor población de la entidad federativa pues permite que la mayoría de posiciones con menor competitividad de ese bloque, se otorguen a las mujeres.
- Ello, porque ocasionan un claro sesgo, con base en el que se pueden otorgar a los hombres, cuatro o cinco de las candidaturas de los cinco municipios con mayor competitividad de cada partido o coalición, de entre los diez con mayor población.
- Por esa razón, se estima que las medidas emitidas por el

Instituto Electoral local no se debieron reducir a considerar mantener un único bloque y sólo ordenar que los municipios que lo integran se ordenen de mayor a menor con base en el criterio de competitividad.

- Si se considerara que el artículo 237, párrafo 3, del código electoral estatal, no permite la inclusión de algún método de distribución de candidaturas entre géneros en los bloques de competitividad, entonces debe inaplicarse por ser inconstitucional
- Es decir, considerar que dicho artículo no permite que haya alguna forma de distribuir las candidaturas a presidencias municipales del bloque conformado por los diez municipios con mayor población de la entidad federativa, ordenados por competitividad más allá del criterio cuantitativo, es decir, de conceder cinco a cada género sin importar su posición dentro del bloque, volvería inconstitucional al mencionado artículo porque sería violatorio del mandato de paridad, así como del principio de igualdad de género y del derecho de las mujeres a ejercer el derecho al sufragio pasivo en condiciones de igualdad respecto de los hombres.
- Considera que la forma que mejor puede resolver el problema de la distribución de candidaturas entre géneros en un bloque o segmento, tanto el punto de vista cuantitativo como cualitativo es la alternancia entre géneros en la postulación de presidencias municipales.
- Refiere como criterio orientador al respecto, el expediente ST-JRC-30/2020 y su acumulado ST-JDC-193/2020 resueltos por la Sala Regional Toluca, Estado de México.
- Con independencia de lo sostenido en aquél criterio, aduce que la alternancia, permitiría la distribución del bloque de los diez

municipios con mayor población de la forma más paritaria posible por lo que dicha forma de reparto de posiciones entre géneros debe imperar, ya sea bajo el criterio poblacional o mediante el criterio de competitividad, pues acomodándolos de la mayor población a la menor, o bien, del mayor porcentaje de votos al menor, las cinco candidaturas a presidencias municipales de cada género, quedarían intercaladas, lo que eliminaría todo sesgo.

- Lo anterior, debería permitir algunas excepciones en caso de reelección que no vulneren el mandato de paridad, como aquellas situaciones en que pretendan reelegirse mujeres, o alguna otra que se considere pertinente pero que no relegue a las mujeres de las posiciones de mayor competitividad en la entidad federativa.
- Ejemplifica la aplicación de la medida de alternancia al bloque de los municipios con mayor población en la entidad federativa, tanto ordenados por el esquema de población, así como por el de competitividad.

Municipios con mayor población en el Estado			
Criterio poblacional			
No.	Municipio	Lugar en población	Género de la candidatura a presidencia municipal
1	Guadalajara	Primero	H
2	Zapopan	Segundo	M
3	San Pedro Tlaquepaque	Tercero	H
4	Tlajomulco de Zúñiga	Cuarto	M
5	Tonalá	Quinto	H
6	Puerto Vallarta	Sexto	M
7	Salto	Séptimo	H
8	Lagos de Moreno	Octavo	M
9	Tepatitlán de Morelos	Noveno	H
10	Zapotlán El Grande	Décimo	M

Municipios con población en el Estado		
Criterio de competitividad		
No.	Lugar en porcentaje de votación por partido	Género de la candidatura a presidencia municipal
1	Primero	H
2	Segundo	M
3	Tercero	H
4	Cuarto	M
5	Quinto	H
6	Sexto	M
7	Séptimo	H
8	Octavo	M
9	Noveno	H
10	Décimo	M

2. *Violación directa al mandato constitucional de paridad sustantiva, generado por la medida afirmativa previamente descrita, en cuanto a los bloques en que deben dividirse los 115 municipios restantes.*

- Estima que fue vulnerado el mandato constitucional de paridad al ordenar que las disposiciones contenidas en el acuerdo IEPC-ACG-128/2017 sean las que rijan la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales en la entidad federativa, porque han resultado ineficientes para lograr la paridad sustantiva en ese rubro.
- Lo anterior, ya que, en la actualidad, apenas el 24% de las presidencias municipales de todo el Estado, las encabezan mujeres, lo que derivó de las postulaciones realizadas con esos lineamientos, es decir, los correspondientes al anterior proceso electoral que ahora se pretenden implementar de nueva cuenta
- Con base en lo anterior, debe de esperarse un escenario similar para el presente proceso electoral y no diferente, porque las reglas de paridad serían esencialmente las mismas, por tanto, el efecto de la medida afirmativa que se propone dista en

demasiada del objetivo de que al menos la mitad de los municipios fueran presididos por una mujer.

- En tal sentido, estima que deben implementarse medidas que permitan una mayor postulación de candidaturas de mujeres a las presidencias municipales. Esto es debe implementarse la alternancia, lo que significa que los bloques deben acomodarse del municipio de mayor efectividad al menor y debe realizarse una postulación de un género, seguido de otra del diverso y así sucesivamente, para evitar sesgos o escenarios discriminatorios.
- Ese esquema de alternancia estaría permitido en una interpretación conforme entre el mandato de paridad y el principio de no discriminación, en relación con lo establecido con la ley electoral estatal, puesto que, la aplicación de esa forma de reparto de candidaturas entre géneros, permite que la posición más importante -ya sea por criterio poblacional o por el de competitividad- se asigne a un género y, la que siga en trascendencia, al otro y, así, sucesivamente hasta acabar las posiciones de bloque.
- Empero, si se considerara que el artículo 237, párrafo 3, del código electoral estatal, o alguna otra norma, no permite la inclusión de algún método de distribución de candidaturas entre géneros en los bloques de competitividad, entonces debe inaplicarse su contenido por ser inconstitucional

3. Se vulneran los avances a los derechos políticos de otros grupos sociales como las personas jóvenes y los indígenas.

Lo anterior, pues al recobrar eficacia los que rigieron en el proceso electoral pasado, desaparecerán las cuotas que para el presente proceso electoral se previeron en el acuerdo IEPC-ACG-061/2020 para las personas jóvenes e indígenas en el presente

proceso electoral, lo que resulta contrario al principio de progresividad y contraviene el artículo 1 de la Constitución.

Por otra parte, esta Sala Regional estima conveniente señalar que en los Recursos de Reconsideración SUP-REC-360/2020, SUP-REC-361/2020 y SUP-REC-362/2020, acumulados, se plantearon agravios similares a los que plantea en el presente juicio la actora, sin embargo, fueron desechados.

En efecto, algunos de los agravios en esos recursos fueron:

- El bloque de diez municipios de mayor población no fue cuestionado, puesto que lo que se planteó fue la necesidad de que las mujeres fueran postuladas dentro del bloque mencionado en aquellos municipios de mayor relevancia, evitando que sean relegadas en los cinco municipios menos relevantes del bloque.
- Únicamente se alude a la densidad de población de dichas demarcaciones, sin considerar su importancia económica, política y social, deben implementarse sub-bloques en este grupo, a efecto de maximizar el principio de igualdad sustantiva.
- Es necesario establecer una medida que garantice la subdivisión del bloque de los diez municipios con mayor población de la entidad, a efecto que en los dos con mayor densidad de población (Guadalajara y Zapopan) puedan postularse al menos una mujer, lo que les permita acceder a la presidencia municipal de alguna de esas demarcaciones.
- No se estableció una acción afirmativa encaminada a definir la forma en que se debe llevar a la práctica la disposición legal del artículo 237, apartado 3, del Código Electoral de Jalisco.



- El bloque de los diez municipios con mayor población de la entidad los partidos, atendiendo a sus criterios de competitividad, deberán postular cinco candidaturas de hombres y cinco de mujeres, con la única restricción de que a alguno de los géneros no le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso anterior.
- Tal restricción, en su opinión, resulta insuficiente, porque no existen reglas claras que obliguen a los partidos a postular en municipios competitivos, sino que únicamente prohíbe postular en los menos competitivos. Así, estima, no se garantiza que los partidos políticos puedan postular mujeres en los municipios más competitivos y con mayor posibilidad de triunfo electoral.
- Se deberían establecer medidas encaminadas a que en cinco de los diez municipios del bloque con más población de la entidad se garantizara la postulación de mujeres en igualdad de condiciones que los hombres.
- La existencia del artículo 237, párrafo 3, del código electoral no le impedía a la sala responsable establecer una medida afirmativa “más allá” de los parámetros de competitividad, pues éste no le prohibía utilizar un criterio poblacional para eliminar el sesgo de discriminación.
- Violación directa al mandato constitucional de paridad sustantiva, en cuanto al bloque de los municipios con mayor población.

No garantiza el acceso de las mujeres a las candidaturas más competitivas de los partidos en los diez municipios con mayor población de la entidad.

Permite a los partidos que puedan postular a las mujeres en cualquier posición de ese bloque de municipalidades, lo que podría generar que las mujeres participaran en los municipios de menor competitividad.

- Violación al mandato de paridad sustantiva, en cuanto al bloque de los 115 municipios restantes.

Considera que fue incorrecto ordenar que, para la postulación de candidaturas en los municipios diversos a los diez de mayor población, debían regir las disposiciones previstas en el acuerdo IEPC-ACG-128/2017, pues éstas han resultado ineficientes para lograr la paridad sustantiva, ya que con ellas tan sólo el 24% de las mujeres ha logrado acceder al cargo, por lo que estima que deben implementarse medidas que garanticen una mayor postulación de mujeres en tales municipalidades.

Sin embargo, la Sala Superior desechó los recursos de reconsideración. De manera que, la sentencia dictada por esta Sala en el juicio SG-JDC-175/2020 y acumulados adquirió el carácter de definitiva e inatacable.

Ahora bien, el acto reclamado emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que impugna la actora en este juicio, fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria SG-JDC-175/2020; y los agravios que expone la actora no son por vicios propios del acuerdo, sino que derivan de lo ordenado por esta Sala Regional.

Incluso, su agravio relativo a que se vulneran los avances a los derechos políticos de otros grupos sociales como las personas jóvenes y los indígenas, lo hace pender de que esta Sala ordenó que recobraran eficacia los lineamientos que rigieron en el proceso electoral pasado. Aunado a que, la actora no acredita

interés jurídico, ni legítimo para controvertir las supuestas vulneraciones a esos grupos.

Así las cosas, con independencia de si la actora fue o no parte de la cadena impugnativa del juicio SG-JDC-175/2020 y acumulados, lo cierto es que el presente juicio debe ser desechado de plano, toda vez que el acto reclamado fue emitido en cumplimiento a una ejecutoria dictada por esta Sala Regional, y aun cuando señala que lo combate por vicios propios, en realidad no es así, sino que manifiesta agravios en contra de lo ordenado por este órgano jurisdiccional al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, resulta orientadora la tesis XIX/98 de este Tribunal, de rubro: **“DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.¹¹

Dicha tesis dispone que si el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral es parte integrante o deriva de la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un distinto proceso, por regla general, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente.

Ello es así, porque los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional son definitivos e inatacables, de acuerdo con lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución, así como en los numerales de la Ley de Medios que recogen dicho principio.

¹¹ Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 41 y 42. Consultable en Internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO XIX/98>

Aunado a que del segundo párrafo del artículo 17 constitucional es posible desprender, que también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales.

De ahí que la firmeza incontrovertible de los fallos del Tribunal Electoral, y la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar, que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones.

Por lo que, si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente la inadmisión de la demanda que pretendiera darle origen, por actualizarse la hipótesis del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en la parte que se refiere a que la improcedencia derive de disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, en relación con los preceptos invocados en primer término.

En el entendido de que constituye una cuestión diferente, la impugnación de un acto o resolución en el cual se invoque como causa de pedir, el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual, el planteamiento respectivo debe hacerse a través de la vía incidental y no mediante la promoción de un proceso autónomo.

Sin embargo, en el presente medio de impugnación, no se está en este último supuesto de exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, sino en el de controvertir un acto emitido en acatamiento a una sentencia de esta Sala; aunado a que la actora no fue parte en el juicio primigenio.¹²

¹² En el exceso o defecto de cumplimiento, sólo pueden promover el incidente las partes que intervinieron en el juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la invocan la **Jurisprudencia 38/2016. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General

Para demostrar la improcedencia debe tenerse en cuenta que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone, que cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

En la ejecutoria que dio origen a la citada tesis XIX/98 (SUP-JDC-043/98), se estableció que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del propio ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias a que se refieren las diversas fracciones del cuarto párrafo del numeral invocado en primer lugar.

Entre ellas, las que tienen que ver con pretendidas conculcaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la propia constitución y las leyes (fracción V).

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la tesis de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS TERCEROS INTERESADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN", que el carácter definitivo e inatacable de sus sentencias, al representar el fin de la controversia, hace que el tercero interesado quede excluido de la relación jurídico procesal, por dejar de tener la calidad de parte formal en el litigio, lo que trae como consecuencia, que carezca de legitimación para plantear la ejecución del fallo. No obstante, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo ámbito de tutela comprende esencialmente, los derechos fundamentales de votar y ser votado, ya sea en elecciones populares o para cargos al interior de los partidos políticos, puede acontecer que quienes tuvieron pretensiones opuestas en el juicio, muestren un interés común, en la medida que el cumplimiento de la ejecutoria pueda resultar benéfico para los intereses de ambos, o incluso, sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada, lo que tiene como finalidad, cumplir con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo esa premisa, corresponderá al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinar en cada caso, si existen elementos que hagan notorio e indudable que el interés en la ejecución del fallo, no se constriñe exclusivamente al ámbito individual de derechos del actor, sino que trasciende a la esfera jurídica de alguna otra persona que haya sido parte en el juicio y que revele un interés coincidente con el del titular de la acción, supuesto en el cual, podrá estimar procedente la incidencia de inejecución planteada y abordar el estudio de los agravios correspondientes. (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 16 y 17).

En atención al carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que el tribunal electoral tiene por disposición constitucional, y a la calidad de definitivas e inatacables que tienen sus resoluciones, una vez que dicho órgano jurisdiccional emite sentencia en un medio de impugnación, procede su inmediato cumplimiento.

Por ende, en conformidad con el artículo 5, párrafo 1, de la Ley de Medios, tanto las autoridades directamente responsables, como todas aquellas que tengan relación con la ejecución y el respeto de dichos fallos, están obligadas a realizar los actos que legalmente les competan y estén a su alcance, para que el asunto se ajuste estrictamente a lo resuelto en la ejecutoria en cuestión.

Por regla general, los actos o resoluciones de las autoridades electorales (administrativas o jurisdiccionales) tendientes a cumplir una ejecutoria, definitiva e inatacable, pronunciada por este órgano colegiado, no admiten ser cuestionados, como podría ser, mediante la promoción o interposición de algún distinto medio de impugnación, pues ello podría implicar el desacato de una decisión jurisdiccional que, por disposición de nuestro máximo ordenamiento, es inmutable.

Por todo lo antes razonado, como en el presente juicio la actora señala como acto reclamado un acuerdo emitido en el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SG-JDC-175/2020 y acumulados, tal circunstancia motiva, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, el desechamiento de plano del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

ÚNICO. Se desecha de plano el juicio.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.